

RV: 2021 00356 00 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO A EQUIDAD SEGUROS O.C.

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 2:07 PM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 15:57

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2021 00356 00 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO A EQUIDAD SEGUROS O.C.



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI <juangoup@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 3:37 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Ferney Guisao Ospina <ferneyguisao.abogado@hotmail.com>; maryors28@hotmail.com <maryors28@hotmail.com>; maye2591@hotmail.com <maye2591@hotmail.com>; diegozapata13@hotmail.com <diegozapata13@hotmail.com>

Asunto: 2021 00356 00 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO A EQUIDAD SEGUROS O.C.

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
MEDELLIN**

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00

DEMANDANTE: MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ
DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA y LLALAMIENTO EN
GARANTIA A EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S. de la J. y **EVELYN VÉLEZ ALZATE** mayor de edad y domiciliada en Medellín, Identificada con la cédula No. 1.214.741.387, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 341.334 del C.S de la J, obrando conforme al poder que nos ha conferido el señor **DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliado en Bello (Ant.) identificado con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de

Medellín (Ant), y la señora **DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO** mayor de edad y domiciliada en Bello (Ant.) identificada con cédula de ciudadanía No.32.205.638, a través de este escrito procedo a contestar la demanda de la referencia y a llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..

Adjunto 2 archivos en pdf, el primero con la contestación de la demanda y el segundo con el llamamiento en garantía, ambos con sus respectivos anexos.

Favor confirmar recepción de este correo y sus archivos adjuntos.

Con el acostumbrado respeto:

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
MEDELLIN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00

DEMANDANTE: MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ
DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S. de la J. y **EVELYN VÉLEZ ALZATE** mayor de edad y domiciliada en Medellín, Identificada con la cédula No. 1.214.741.387, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 341.334 del C.S de la J, obrando conforme al poder que nos ha conferido el señor **DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliado en Bello (Ant.) identificado con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de Medellín (Ant), y la señora **DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO** mayor de edad y domiciliada en Bello (Ant.) identificada con cédula de ciudadanía No.32.205.638, a través de este escrito procedo a contestar la demanda de la referencia cuyo auto admisorio le fuera notificado el día veintiuno (21) de febrero de 2022 en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS (HECHOS)

PRIMERO: Se relatan varios hechos en un solo, por lo que procederé a manifestarme en forma independiente frente a cada uno de ellos:

- Es cierto, según el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) No. 001071785 que el accidente se presentó en la fecha y dirección manifestada por la demandante; también es cierto que se vio involucrada la motocicleta de placas GZF02D conducida por mi representado DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ para la fecha de los hechos.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 001071785

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO MEDELLÍN		2. GRAVEDAD CON MUERTOS <input type="checkbox"/> CON HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/> SOLO DAÑOS <input type="checkbox"/>		21237
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS CÓDIGO DE RUTA: <u>R2063</u> VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: <u>Entre el 45 y 46</u>			3.1 LOCALIDAD O COMUNA MUNICIPIO: <u>Novato</u> COCINA: <u>10</u>	
4. FECHA Y HORA FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: <u>07/07/2019 07:45</u> FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: <u>07/07/2019 07:45</u>		5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE <input checked="" type="checkbox"/> CADA OCUPANTE <input type="checkbox"/> ATROPELLO <input type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/> VOLCAMIENTO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO VEHICULAR <input checked="" type="checkbox"/> MUNDO <input type="checkbox"/> SEMÁFORO <input type="checkbox"/> TARRA CASETA <input type="checkbox"/> TREN <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> PUNTEABLE <input type="checkbox"/> ESTACIONADO <input type="checkbox"/> SEMÓFONO <input type="checkbox"/> ÁRBOL <input type="checkbox"/> HIDRANTE <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OBJETO FIJO <input type="checkbox"/> BARRERA <input type="checkbox"/> VALLA SEÑAL <input type="checkbox"/>
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR				
6.1. ÁREA RURAL <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> URBANA <input checked="" type="checkbox"/>	6.2. SECTOR RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> ESCOLAR <input type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> TURÍSTICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input checked="" type="checkbox"/> CULTUR <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	6.3. ZONA OLIVETA <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PUEBLO <input type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> PONTÓN <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input checked="" type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/> CICLO RUTA <input type="checkbox"/> FEATONAL <input type="checkbox"/> TÚNEL <input type="checkbox"/>	6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input type="checkbox"/> NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> NEBLA <input type="checkbox"/>	
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS				

- No es cierto que la demandante hubiese sido colisionada abruptamente por la motocicleta de mi representado, eso no es un hecho sino una afirmación temeraria de la parte demandante, la cual debe ser probada dentro del presente litigio. por el contrario, de acuerdo con el croquis plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, se observa según las trayectorias dibujadas por el agente de procedimiento que la motocicleta de mi representado iba circulando delante de la conductora de la motocicleta de placas GLW-19F, la cual no se encontraba ocupando debidamente el carril de circulación y quien al disminuirse la vía por el separador que se encuentra unos metros más adelante, trató de adelantar a mi representado por la derecha momento en el cual se produce la colisión.
- No es cierto que a mi representado le haya faltado diligencia y cuidado en la conducción de su rodante, por el contrario, como se observa en el croquis este se desplazaba correctamente por el centro de su carril a una velocidad permitida según lo manifestado en la audiencia contravencional. Por lo tanto,

era obligación de la conductora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA ocupar debidamente su carril y haberse abstenido de ejecutar dicha maniobra de adelantamiento por la derecha. De acuerdo a como lo disponen los arts. 94 y 96 del Código Nacional Transito (Ley 762 de 2002).

Esta situación ajena a la voluntad de mi representado, para la legislación civil colombiana constituye UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, la cual rompe por completo el nexo de causalidad y exime de cualquier responsabilidad a mis mandantes, situación que será argumentada en debida forma en las excepciones de mérito.

Las demás circunstancias indicadas por la parte actora hacen parte del objeto del presente litigio, y del debate probatorio y tendrán que ser probadas por la demandante en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso y por tanto, sólo le corresponderá al juez en su sana crítica, después de haber realizado la valoración de las pruebas, determinar si existe alguna responsabilidad en cabeza de mi representado.

SEGUNDO: Pese a que la parte actora no aporta el documento idóneo y necesario para acreditar la propiedad de la motocicleta, esto es, el Certificado de Tradición expedido por el organismo de Tránsito correspondiente; es cierto que para la fecha de los hechos la señora DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO era la propietaria de la motocicleta de placas GZF02D, la cual estaba siendo conducida por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ y que para la fecha del accidente de tránsito la motocicleta de placas GZF02D estaba amparada por la póliza AA052442 con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y en virtud de ello se llamará en garantía en escrito aparte.

TERCERO: Es cierto que la Secretaría de Movilidad de Medellín a través de la Resolución mencionada en este hecho declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito al señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ, conductor de la motocicleta de placas GZF02D. Sin embargo, se trata de una

Resolución Administrativa que para nada vincula al Juez civil, y que carece de valor probatorio. Pues no hay una real y ajustada motivación de lo que sucedió el día del siniestro.

Es precisamente el objeto de este litigio, probar la responsabilidad que le pueda asistir al conductor de dicho rodante, tal y como lo dispone la normatividad y jurisprudencia vigente en virtud de la carga de la prueba.

No es suficiente con una decisión proferida por parte de un Inspector de Tránsito, quien como ya se dijo, se trata de un trámite meramente administrativo, para asumir y dar por cierta la responsabilidad en cabeza del conductor del rodante involucrado en los hechos objeto de este litigio, desconocemos el tipo de asesoría jurídica recibida por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA para admitir responsabilidad contravencional cuando los elementos probatorios y el mismo bosquejo topográfico (Croquis) que hace parte del IPAT son prueba de la responsabilidad de la demandante.

CUARTO: Ambos conductores se encontraban en el ejercicio de la actividad peligrosa, y no puede pretender la parte actora que la responsabilidad civil se PRESUMA exclusivamente en cabeza de mis representados; razón por la cual deberá en este caso concreto, aplicarse la “Teoría de la neutralización de presunciones, a la cual me referiré en el acápite de excepciones de mérito.

En cuanto a la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados mencionados en este hecho, deberá ser determinada por el juez de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso.

QUINTO: No les consta a mis mandantes nada sobre la presentación de la querrela por parte de la demandante; toda vez que en los anexos de la demanda no existe el documento idóneo que lo acredita, por lo que se desconoce el estado actual de la investigación referida.

SEXTO: Respecto al dictamen de medicina legal, sus hallazgos, contenido y conclusiones, desde ya se desconocen, en especial el dictamen definitivo de la

entidad ya mencionada, aportado con la demanda, además de las secuelas manifestadas por la demandante, en el reconocimiento médico legal. El dictamen de medicina legal será controvertido en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

El doctor MARIO ALBERTO MARIN MARIN, encargado de firmar el reconocimiento médico legal definitivo, deberá comparecer y soportar dicho dictamen el cual será controvertido en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: No les consta a mis representados la edad de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA para la fecha del siniestro, ya que dentro de los anexos de la presente demanda no se evidencia el Registro civil de nacimiento de ésta, único documento idóneo para determinar lo manifestado en este hecho.

Tampoco le consta a mis mandantes lo narrado respecto a la relación laboral de la demandante con la empresa mencionada, ni su cargo, ni mucho menos los supuestos ingresos percibidos; se desconoce lo indicado en este hecho por la parte actora, y desde ya se solicita la ratificación del documento expedido por LOGISTICAL SOLUTIONS BUSINESS S.A.S, empresa de la cual desconocemos su número de identificación Tributaria (NIT), y así mismo se solicita la comparecencia de su signatario JUAN GUILLERMO HENAO URIBE a diligencia que señale el despacho, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Indica la parte actora que la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA, sufrió secuelas, de las cuales tuvo una PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL (PCL) del 29.1 % dictaminada por el médico especialista ADIEL GÓMEZ CHICA. No les consta a mis poderdantes sus conclusiones y hallazgos; así que se solicitará igualmente la contradicción de dicho dictamen en el acápite respectivo.

NOVENO: Como se indicó en el hecho anterior no les consta a mis mandantes lo manifestado con relación al dictamen de pérdida de capacidad laboral, e igualmente se desconocen las cifras plasmadas por la parte actora para realizar la liquidación del lucro cesante.

DECIMO: No les consta a mis representados lo narrado en este hecho, toda vez que se trata de una serie de gastos enunciados por la parte actora y soportados en “*Recibos de caja menor*” de los cuales no es posible determinar quien realizó las erogaciones de los mismos.

Téngase en cuenta que, según lo manifestado, la parte actora contrató los servicios de transporte por parte del señor LUIS FERNANDO RESTREPO CALDERON para trasladarla a sus diferentes citas médicas y personales; sin embargo, dichos servicios están tasados en una suma desproporcionada, desfasada y desajustada de la realidad toda vez que según la historia clínica aportada, la señora MARYELI CHAVARRIAGA se encontraba domiciliada en la carrera 52 # 96^a-36 (barrio Aranjuez) para el momento del accidente, barrio que se encuentra ubicado en la misma ciudad donde asistió a sus citas Médicas. Es decir, que de acuerdo a su residencia tenía cercanía a las citas mencionadas; cómo es posible entonces que la suma por servicio de transporte ascienda a \$2'.625.000?

En efecto, la parte actora tiene pretensiones a título de daño emergente por un valor total de \$6'825.000, suma esta tasada bajo juramento, no obstante, con el simple hecho de efectuar el análisis de las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, se tiene que el daño emergente no está acreditado, ya que los recibos aportados son simples documentos declarativos emanados de terceros, los cuales desde ya desconozco, y de los que solicitaré su ratificación en el acápite respectivo, tal y como lo dispone el artículo 262 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a la situación narrada en este hecho sobre los supuestos padecimientos sufridos por la demandante, no le consta a mis representados, toda vez que ellos no conocen a la señora MAYERLI CHAVARRIAGA, Tendrán que ser demostrados en el proceso toda vez que la mera enunciación no es prueba de ello y corresponde a la parte actora la carga de probarlos.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados las manifestaciones plasmadas en este hecho, ni el supuesto “daño a la vida de relación” causado a la demandante, la situación aquí descrita deberá ser probada según el desarrollo

jurisprudencial vigente de la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto al denominado perjuicio “DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN”, pues como es sabido, es objeto del presente litigio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones no están llamadas a prosperar y desde ya solicito al despacho exonerar de responsabilidad civil a los señores DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ y DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO en calidad de codemandados. Se solicita que mis mandantes sean exonerados de responsabilidad civil, y declarar desestimadas las pretensiones de la parte actora, las cuales no están llamadas a prosperar, toda vez que la demandante no cumple con la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se solicita que mis mandantes, sean exonerados de responsabilidad civil, ya que como será sustentado en el acápite de las excepciones de mérito, la parte actora no cumple con la carga de la prueba que le impone la legislación vigente, para acreditar no solo el daño y los supuestos perjuicios padecidos descritos en la demanda, sino que, además, no acredita la responsabilidad de mi representado DIEGO ALEJANDRO ZAPATA. Pretende utilizar una Resolución Administrativa, la cual carece de una real y ajustada valoración de la prueba.

Será el juez civil quien determine si existe responsabilidad en cabeza del señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ en calidad de conductor de la motocicleta de placas GZF02D, siempre y cuando la demandante logre probar de manera idónea y eficiente, dicha situación.

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la parte demandante por considerar que frente a la responsabilidad y a las exigencias económicas solicitadas, operan los medios exceptivos que pasamos a sustentar en el acápite respectivo. Es por ello, que solicito respetuosamente que se denieguen las pretensiones, y se absuelva de responsabilidad civil a los señores DIEGO

ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ y DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO al considerar que cada una de las peticiones en esta demanda, no solo son infundadas, sino excesivas, por lo cual solicito al señor Juez que éstas sean rechazadas.

Se solicita que la parte demandante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Nos oponemos a la estimación de los perjuicios establecidos por la parte demandante, toda vez que su cuantía no ha sido estimada razonadamente, la parte actora pretende convertir un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en fuente de enriquecimiento, se cuantifican perjuicios de manera arbitraria. A continuación, procedo a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación y que fundamenta la oposición:

“DAÑO EMERGENTE” a favor de la demandante MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA por valor de SEIS MILLONES OCHO CIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$6'825.000), discriminados así:

- i) “Pago efectuado a la señora MARIA FELISA ISAZA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.071.119, en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020.” Por concepto de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000).
- ii) “Gastos de transporte pagados al señor LUIS FERNANDO RESTREPO CLADERON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.017.192.514” Por concepto de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (2'625.000).

Respecto de los pagos hechos a la señora MARIA FELISA ISAZA se trata de una serie de gastos enunciados por la parte actora, los cuales están soportados en “Recibos de caja menor”, no cuentan con numeración, están diligenciados de manera incompleta y de los cuales no es posible determinar quién realizó las erogaciones de los mismos.

Manifiesta la parte actora que contrató los servicios de transporte por parte del señor LUIS FERNANDO RESTREPO CALDERON, para transportarla a sus citas médicas y personales derivadas del accidente; sin embargo, dichos servicios están tasados en una suma desproporcionada, desfasada y desajustada de la realidad, ya que como se mencionó en el hecho decimo de esta contestación, la señora MARYELI CHAVARRIAGA, se encontraba domiciliada en el barrio Aranjuez de la ciudad de Medellín, es decir, que tenía cercanía para asistir a sus citas, toda vez que las Entidades a las cuales concurre se encuentran muy cerca de su domicilio (a una distancia aproximada entre 4 y 5 km); es decir, que la tarifa de cada servicio de taxi oscila aproximadamente entre \$12.000 a \$15.000.

La parte demandante según los folios 44 al 78 de la historia clínica aportada, acredita que tuvo que desplazarse al Hospital Pablo Tobón Uribe en 8 ocasiones, así mismo concurre a la Audiencia Contravencional en la Secretaría de Movilidad de Medellín en una sola ocasión (Folios 23 a 35), y según los Folios 36 al 41 aportados en la demanda acudió en tres fechas diferentes al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Teniendo en cuenta que todas las Entidades anteriormente mencionadas se encuentran ubicadas en la ciudad de Medellín y que son cercanas al domicilio de la parte actora, ¿CÓMO ES POSIBLE QUE HAYA INCURRIDO EN UNOS GASTOS DE TRANSPORTE POR LA SUMA DE \$2'625.000?

En efecto, con el simple hecho de efectuar el análisis de las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, se tiene que el daño emergente no está acreditado y que la parte demandante fija sus perjuicios patrimoniales en forma arbitraria.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso solicitaré la ratificación ya que los recibos aportados son simples documentos declarativos emanados de terceros, los cuales desde ya desconozco, y de los que solicitaré su ratificación en el acápite respectivo.

Igualmente nos oponemos a la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** y **LUCRO CESANTE FUTURO** a favor de la demandante MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS **\$9'.626.676** y OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CERO SETENTA Y CINCO PESOS **\$85'.817.075** respectivamente, toda vez que la parte demandante está calculando el valor del perjuicio sobre la suma de \$1'500.000 como base salarial, sin tener en cuenta que de acuerdo con la certificación laboral aportada en el folio 120 de los anexos de la demanda, la señora MAYERLY CHAVARRIAGA devengaba un salario básico de \$1.150.000 más unas bonificaciones de \$350.000 **NO CONSTITUTIVAS** de salario.



Recuérdese que el Código Sustantivo del trabajo ha señalado en su artículo 128:

“PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO: *No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”.*

Por lo tanto, es claro que la parte demandante ha incurrido en una exactitud evidente frente a lo pretendido, toda vez que el valor Correcto para liquidar el perjuicio, en el remoto caso que logre demostrar su verdadero ingreso económico a la fecha del accidente, sería tal suma sobre la que se deben hacer los cálculos y NO la suma del \$1'500.000 utilizada por la parte actora para efectuar sus liquidaciones según las fórmulas establecidas jurisprudencialmente.

Igualmente se desconocen las cifras plasmadas por la parte actora para realizar dicha liquidación, toda vez que como fue mencionado en la contestación del hecho séptimo, se desconoce la edad de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA para la fecha de ocurrencia del accidente, pues no se evidencia Registro civil de Nacimiento en los anexos de la demanda. Tampoco se tiene certeza sobre la “expectativa de vida” de la señora MAYERLI, ya que la “Resolución” indicada por la demandante, no hace parte de los anexos de la demanda.

Con relación al dictamen de “CALIFICACIÓN DE DETERMINACIÓN DE PCL Y OCUPACIONAL” realizado por médico especialista ADIEL GÓMEZ CHICA, así como las conclusiones del mismo, deberá ser controvertido en la oportunidad procesal, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. Su signatario deberá comparecer ante este despacho para ser interrogado sobre lo allí consignado.

Por lo tanto, no hay certeza respecto a lo plasmado en este acápite. Se desconoce de donde salen las cifras indicadas por la demandante, siendo su obligación legal acreditar no solo la responsabilidad civil, sino también los perjuicios.

Reiteramos la objeción a la cuantía del juramento estimatorio y solicito el traslado de la misma a la parte actora, e igualmente solicito la aplicación de las sanciones legales correspondientes por su tasación excesiva y desproporcionada.

En consecuencia, solicito, que, en el eventual y remoto caso de prosperar las pretensiones de la parte actora, la misma sea sancionada acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso: *“si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y probada.”*

FRENTE A LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Nos oponemos a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “PERJUICIOS MORALES, toda vez que estos deberán ser probados por la parte que los solicita.

Por un lado, se parte de un dictamen de pérdida de capacidad laboral que arroja un porcentaje excesivo, desproporcionado y muy discutible y, como si fuera poco acuden a parámetros jurisprudenciales de tasación máxima de perjuicios extrapatrimoniales del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo desconociendo que los mismos no aplican ni son obligatorios para la jurisdicción civil.

Así mismo, la parte actora pretende el reconocimiento de los perjuicios denominados “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, sin tener en cuenta que estos están siendo solicitados en cuantía superior a lo indicado en las tablas

indemnizatorias establecidas en la sentencia de Unificación del honorable Consejo de Estado sección tercera:

La parte actora no acude a ningún criterio para establecer la cuantía de los perjuicios inmateriales, y pretende le sea indemnizado el “Daño a La Vida En Relación” en el orden de 50 SMLMV, partiendo de una supuesta pérdida de la capacidad laboral (PCL) del 29.1%; sin tener en cuenta los aspectos probatorios y jurisprudenciales del órgano de cierre de la jurisdicción civil.

Siendo incluso más garantistas los criterios de reparación del Consejo de Estado que de la Corte Suprema de Justicia, no quiere decir esto, que la parte actora tiene vía libre para solicitar los perjuicios de manera desproporcionada y arbitraria, pues es precisamente el objeto de la presente Litis.

EXCEPCIONES DE MERITO

CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA –EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

La señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA se autopuso en forma altamente imprudente al peligro por lo que debe asumir las consecuencias de su conducta pues como se observa en el croquis plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la señora MAYERLY no se encontraba ocupando debidamente el carril de circulación, y aunado a las trayectorias plasmadas por el agente de procedimiento puede predicarse que dicha conductora realizó una maniobra de adelantamiento por la derecha a mi representado, toda vez que su carril de circulación se disminuía por el separador que se encuentra unos cuantos metros adelante.

La conducta imprudente y desprovista de cuidado por parte de la demandante, no puede ser imputada a mis representados, que la señora MAYERLY CHAVARRIAGA GARCIA en calidad conductora de la motocicleta de placas GLW-19F, se haya puesto en peligro, por una falta de precaución y vulneración a la norma de tránsito, constituye a todas luces un HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA; por lo tanto, no

puede ser atribuida su conducta imprudente a mi mandante DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ, quien se desplazaba por su carril delante de la otra motocicleta implicada y a quien le fue imprevisible e irresistible que la demandante lo adelantara por la derecha de manera imprudente y desprovista. Este HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA es un eximente de responsabilidad civil extracontractual, en el tema concreto que nos ocupa de actividades peligrosas.

En conclusión, a la motociclista MAYERLY CHAVARRIAGA le era exigible otra conducta diferente a la desplegada, esto es, transitar ocupando debidamente el carril atendiendo a los demás rodantes que se encontraban presente en la vía, y atendiendo a las disposiciones normativas consagradas en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, especialmente era su deber atender las disposiciones contempladas en los Arts. 94 y 96, lo cuales disponen:

“Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*
- *Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*
- *No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*
- *No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*
- *Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*
- **No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.**

- *Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*
- *Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*
- *La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60			
y	68	del	Presente
			Código.

...

CONCURRENCIA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – NEUTRALIZACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad catalogada por nuestra legislación y jurisprudencia vigente como “*peligrosa*”. Razón por la cual, deberá en este caso concreto, aplicarse la “***Teoría de la neutralización de presunciones.***

...al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa”.¹

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa (conducir un automotor) por lo que se deben aplicar los principios de la responsabilidad civil extracontractual establecida en el Artículo 2341 del Código Civil; se neutraliza la presunción de culpas al existir concurrencia de actividades peligrosas.

¹ *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Javier Tamayo Jaramillo. Pág. 1012*

La demandante debe acreditar con pruebas idóneas no sólo el hecho y el daño, sino el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, así como la falta de diligencia y cuidado por parte del señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ al momento de ejercer la actividad socialmente permitida; deberá igualmente probar la responsabilidad de éste. Pues las simples afirmaciones del demandante, sin ningún sustento probatorio, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, y no podrá ser el sustento del fallador para tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

Esta excepción en ningún momento implica aceptación de responsabilidad en cabeza de mi representado, por el contrario, se quiere llamar la atención que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa para la fecha del accidente de tránsito que nos ocupa en este proceso, y que es menester de la parte actora, probar todo lo consignado en la demanda en virtud de la carga de la prueba.

EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO POR PARTE DE LA DEMANDANTE MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA - REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Es claro que la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA se expuso en forma imprudente al riesgo durante el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo automotor, en este caso una motocicleta, pues no estar ocupando debidamente el carril por el cual se transita la expone a la imposibilidad de no poder maniobrar a tiempo para evitar el accidente.

Sin que implique aceptación de responsabilidad civil por parte de mi representado, en el remotísimo evento que usted señor Juez considere que le es imputable el daño ocasionado en este accidente de tránsito, le solicito aplicar la figura de la reducción del monto indemnizatorio por la exposición imprudente al riesgo por parte de la demandante y por tratarse de una responsabilidad compartida en concurrencia de actividades peligrosas. El Artículo 2357 del Código Civil establece:

“...Artículo 2357. —La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Más que una colisión por invasión de carril por parte de mi representado, estamos frente a un caso de una colisión por incumplimiento de los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito por parte de la demandante pues, al no encontrarse ocupando debidamente su carril y al realizar un adelantamiento por la derecha estuvo imposibilitada a ejercer maniobras oportunas para evitar la colisión. La demandante no atendió a su deber objetivo de cuidado el cual era ocupar correctamente su carril; lo cual la expuso al riesgo como el que se materializó en el accidente que nos ocupa.

RESOLUCIÓN CONTRAVENCIONAL NO VINCULA AL JUEZ CIVIL

Establece el Artículo 230 de la carta magna:

“...Artículo 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial...”

Un acto administrativo como lo es una resolución de tránsito no genera prejudicialidad y el juez civil debe tomar su decisión de fondo con las pruebas allegadas al proceso y, en este caso en el trámite contravencional en forma ingenua mi poderdante aceptó una responsabilidad en materia contravencional sin que se hubiese permitido el desarrollo probatorio.

Desconocemos el tipo de asesoría jurídica recibida por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA para admitir responsabilidad contravencional cuando los elementos probatorios y el mismo bosquejo topográfico (Croquis) que hace parte del IPAT son prueba de la responsabilidad de la demandante en el accidente de tránsito.

En tal sentido, se solicita desestimar la Resolución No. 202050006762 expedida por la secretaría de movilidad del Municipio de Medellín (Ant.) y suscrita por el inspector FREDY DE JESÚS CASTAÑO VALLEJO.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES-COBRO DE LO NO DEBIDO E INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS

Tal como se explicó previamente los perjuicios patrimoniales de Lucro Cesante Consolidado y Futuro fueron calculados partiendo de un dictamen de pérdida de capacidad laboral que arroja un porcentaje excesivo, desproporcionado y muy discutible el cual será sometido a contradicción en el momento oportuno y teniendo como base salarial para la liquidación de estos perjuicios la suma de \$1'500.000, sin siquiera aportar prueba del Índice Base de Cotización a la seguridad social de la demandante para la fecha de los hechos.

En el remoto caso que la demandante logre demostrar no sólo la existencia sino la magnitud porcentual de su pérdida de capacidad laboral y su verdadero ingreso económico a la fecha del accidente, sería tal suma sobre la que se deben hacer los cálculos con fundamento en fórmulas autorizadas por la jurisdicción civil y NO la suma del \$1'500.000 utilizada por la parte actora para efectuar sus liquidaciones con fórmulas y cálculos cuyo origen no están soportadas.

Incluso, si llegare a probarse que la señora MAYERLY CHAVARRIAGA devengaba un salario básico de \$1.150.000, la parte demandante estaría incurriendo en una inexactitud evidente, toda vez que el valor Correcto para liquidar el perjuicio es la suma de \$1'.150.000 como base salarial y NO la suma del \$1'500.000.

Así mismo dichos perjuicios están siendo liquidados con un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) realizado por el médico ADIEL GOMEZ CHICA, tal y como fue manifestado en acápites anteriores, se solicitará la contradicción de este, en su oportunidad procesal, según lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Igualmente se desconocen las cifras plasmadas por la parte actora para realizar dicha liquidación. Como ya fue mencionado, no se conoce la “expectativa de vida” de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA, ya que la “Resolución” indicada por la demandante, no hace parte de los anexos de la demanda.

Con relación al Daño Emergente, este no se encuentra debidamente acreditado, ya que como se dijo a lo largo de esta contestación, la parte demandante fija estos perjuicios en una suma arbitraria, desproporcionada y desfasada de la realidad.

Un proceso de responsabilidad civil extracontractual no puede ser el origen de un enriquecimiento injustificado por parte de la demandante. Además, nuestra Jurisprudencia ha sido reiterativa al decir que la indemnización de perjuicios debe atender a criterios de proporcionalidad e intensidad de los mismos, y que en últimas la tasación de su indemnización corresponderá al Juez de conocimiento.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES-COBRO DE LO NO DEBIDO E INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS

Se deberá tener en cuenta que las pretensiones económicas son desbordadas, en su componente extrapatrimonial, a título de Daño moral y daño a la vida en Relación, ya que estos han sido solicitados sin parámetros fácticos, probatorios ni jurisprudenciales.

No puede pretender la parte actora tasar arbitrariamente los perjuicios extrapatrimoniales por el hecho de ser subjetivos, por el contrario, debe tasarlos obedeciendo a criterios de proporcionalidad y racionalidad.

Por tanto, corresponde al juez establecer la existencia, cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales a título de Perjuicio Moral y Daño a la vida de Relación, acorde con lo demostrado en el proceso por la parte actora y con los parámetros de la jurisprudencia de los tribunales de la jurisdicción civil.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA PARTE ACTORA

Un proceso de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento para la demandante, pues no puede pretender, que le sean indemnizados perjuicios que no han sido tasados en debida forma. Nos encontramos sin duda ante un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA pretendido por la demandante, pues al configurarse la causa extraña, más concretamente el HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, se rompe el nexo de causalidad y el resultado no puede ser imputado a mis representados, mucho menos la indemnización de los perjuicios pues fue la parte actora quien aportó causa al accidente.

Por esta razón, se solicita señor Juez, que sólo en el eventual y remoto caso de que las pretensiones prosperen, se solicita que sean tasados los perjuicios conforme a los criterios de proporcionalidad que señala la Ley y la Jurisprudencia Colombiana vigente.

En civil es el *ARBITRIUM JUDICIS* el concepto determinante para la estimación de los perjuicios morales (objetivos o subjetivos) pretendidos.

CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE

De acuerdo con el Artículo 167 del C.G del P. el demandante deberá probar la presunta responsabilidad de mi poderdante y el monto de los perjuicios solicitados.

Es claro y sin lugar a duda, que la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA aportó la causa exclusiva del accidente de tránsito tal como se desarrolló en la excepción CAUSA EXTRAÑA-HECHO DE LA VICTIMA.

Igualmente establece la codificación civil Colombiana:

“Artículo 1757 del Código Civil: Carga de la prueba en las obligaciones.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

Respecto a la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de mayo de 2010, dice:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Las pruebas son instrumentos indispensables para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de ellas que al demandante no le asiste el derecho que alega, como en este caso.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. Se deberá demostrar el hecho, la responsabilidad en el mismo y la cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló:

“... la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”.

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, corresponde a la parte actora demostrar de manera eficiente que la totalidad de las lesiones, daños, perjuicios y secuelas alegados en la demanda son consecuencia de un atropellamiento por parte de la motocicleta conducida por mi poderdante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 282 del C.G del P. frente a las pretensiones del demandante propongo la excepción genérica que se relaciona con las demás

excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito al despacho que se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba relacionados con la contestación de la demanda, con las excepciones propuestas y con los hechos y pretensiones de la demanda:

INTERROGATORIO DE PARTE (Art. 191 y siguientes del CG del P)

Se solicita al despacho establecer fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la demandante MAYERLI CHAVARRIAGA GARCÍA, el cual realizaré en forma verbal o escrita.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA mayor de edad y domiciliado en el municipio de Bello (Ant) identificado con cédula de Ciudadanía No. 32.205.638 como medio de prueba autónomo, con el fin de que declare con relación a lo que le consta de la demanda y su contestación, hechos, pretensiones, excepciones, condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurre el accidente y sobre el trámite contravencional, Informe Policial de accidente de Tránsito y sobre el desarrollo de la audiencia y resolución contravencional.

PRUEBA DOCUMENTAL

- Acorde con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se aporta constancia de radicación del siguiente derecho de petición en el cual se solicita información pertinente con relación a las excepciones de mérito propuestas en la demanda; en caso de que dichas entidades no respondan o no lo hagan en el tiempo establecido, solicito al despacho que la misma información sea solicitada por el juez acorde con el artículo 275 del C.G del P, en los mismos términos del derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN A LA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Identificada con el Nit. 8000887022. Carrera 63 No. 49 A 31 piso 1 edificio Camacol Medellín (Antioquia). Tel. (4) 2602100. notificacionesjudiciales@sura.com.co Para que, con destino a este proceso civil, tal y como lo establece el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, informe por escrito, cuál era el Ingreso Base de Cotización (IBC) de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCÍA, identificada con la cedula No. 1.152.438.459 para el día 08 de noviembre de 2019.

DERECHO DE PETICIÓN AL HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE. Identificado con el NIT. 811040352. Calle 78B # 69-240, Medellín (Antioquia). Tel (604) 445-9000. hptu@hptu.org.co para que, con destino a este proceso civil, envíe copia íntegra y actualizada de la totalidad de la historia clínica de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCÍA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.438.459; con el fin de verificar la evolución médica en los 2 últimos años lo cual no consta en la historia aportada y para que sirva de soporte para el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia y para los peritos que comparecerán al proceso.

RATIFICACIÓN

Según el Artículo 262 del Código General del Proceso:

“...Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación...”

Desde ya, y de acuerdo con la citada norma procesal, desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que fueron aportados con la demanda y por ello se solicita que la demandante obtenga ratificación de los signatarios de la totalidad de los documentos según lo establecido el Artículo 262 del C.G del P.

Me reservo el derecho de interrogar y controvertir a los signatarios con relación al contenido y firma de los mismos; la citación de estas personas, quedará a cargo de la parte demandante.

En especial se solicita la comparecencia de las siguientes personas:

- JUAN GUILLERMO HENAO URIBE, Gerente, signatario de la certificación de la empresa LOGISTICAL SOLUTIONS BUSINESS S.A.S, expedida el 13 de mayo de 2021.
- MARIA FELISA ISAZA URIBE, identificada con la cedula No. 43.071.119 Signataria de los recibos de caja menor relacionados en los folios 130 a 132. Los cuales no tienen No. de consecutivo.
- LUIS FERNANDO RESTREPO CALDERÓN, identificado con la cedula No. 1.017.192.514, signatario de los recibos de caja menor relacionados en los folios 126 a 128. Los cuales no tienen No. de consecutivo.

CONTRADICCIÓN AL DICTÁMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE (Solicitud de comparecencia del perito a la audiencia y se aportará otro dictamen)

De acuerdo con el Artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho, la comparecencia a audiencia del Doctor ADIEL GÓMEZ CHICA Médico y Cirujano Universidad Pontificia Bolivariana, perito responsable de elaborar el dictamen pericial denominado “CALIFICACIÓN DE DETERMINACIÓN DE PCL Y OCUPACIONAL DE MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA”, aportado por la demandante, con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad. También será interrogado sobre el contenido de dicho dictamen y sus conclusiones.

De igual manera se solicita que sea realice un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a la demandante MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA por parte de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (Cuerpo colegiado) con el fin de

que también obre como prueba en la contradicción del dictamen aportado por la parte actora.

Este dictamen de la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia no se aporta con la contestación de esta demanda toda vez que para el mismo se requiere que la demandante MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA presente a tal entidad la copia íntegra y actualizada de su historia clínica pues en los anexos de la demanda solo hay evoluciones médicas hasta el 13 de enero de 2020 y se desconoce la evolución en los 2 últimos años y este es un documento privado sometido a reserva que no se entrega a terceros ni con derecho de petición e igualmente para el dictamen se requiere la asistencia de la señora MAYERLI en la fecha y hora que la junta regional defina.

CONTRADICCIÓN AL DICTÁMEN DEFINITIVO DE MEDICINA LEGAL suscrito por MARIO ALBERTO MARIN MARÍN adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Profesional especializado forense, responsable de elaborar el “INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE”, realizado a la demandante; se solicita al despacho establecer fecha y hora para que el citado perito comparezca al despacho.

SOBRE LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Con relación a las fotografías aportadas con el escrito de la demanda a folios 138,139,140 Y 141 no deberán ser tenidas en cuenta al momento de realizar la respectiva valoración y tomar la decisión de fondo en el presente litigio, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y autenticidad; pues se desconoce a quién pertenecen, quién las tomó, cuándo y dónde. No se tiene certeza alguna de que éstas corresponden a la señora MAYERLY CHAVARRIAGA GARCIA. En conclusión, no son documentos idóneos para soportar los hechos y pretensiones consignados en esta demanda.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con las normas indicadas y su interpretación para el caso concreto invocadas por la parte demandante como fundamento de la acción de responsabilidad civil extracontractual, nos pronunciaremos en forma oportuna.

ANEXOS

- ❖ Poder conferido por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ
- ❖ Poder conferido por la señora DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO
- ❖ Radicación de derecho de petición a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA.
- ❖ Radicación de derecho de petición al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.
- ❖ Copia de la cédula y TP del apoderado
- ❖ llamamiento en garantía será presentado en escrito aparte.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES A ESTE APODERADO Y A MIS PODERDANTES

A este apoderado en la Calle 53 No. 45 -112 Oficina 1802 Edificio Colseguros de Medellín. Cel. 3186788763 / 3154682260 juangoup@gmail.com

A DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ en la Transversal 38AA 59A 231 Apto 811 Bello (Ant.) correo electrónico diegozapata13@hotmail.com
Cel. 301 2134155

A DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO en la Transversal 38AA 59A 231 Apto 811 Bello (Ant.) correo electrónico maryors28@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,



JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J

juangoup@gmail.com

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA
RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00
DEMANDANTE: MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA
DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ Y OTROS.

DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ mayor de edad y domiciliado en Bello (Ant.) identificado con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de Medellín (Ant) a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **EVELYN VÉLEZ ALZATE**, mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula No. 1.214.741.387 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 341.334 del C.S. de la J. como abogada suplente para que en mi nombre y representación contesten la demanda de la referencia interpuesta en mi contra por la señora **MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades



consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,



Diego A Zapata G
DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ
CC No 71.382.891 Medellín (Ant)
diegozapata13@hotmail.com

ACEPTAMOS:

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
ABOGADO
C.C 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J
rcabogados1@une.net.co

EVELYN VÉLEZ ALZATE
ABOGADA
CC 1.214.741.387 de Envigado
T.P 341.334 del C.S de la J.
penalesequidadrc@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9071804

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71382891, presentó el documento dirigido a JUZGADO 8 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diego A. Zapata G.



4qmwn60wezg
01/03/2022 - 15:12:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao R.



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwn60wezg



Amanda Henao R.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA
RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00
DEMANDANTE: MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA
DEMANDADOS: DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO Y OTROS.

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO mayor de edad y domiciliada en Bello (Ant.) identificada con cédula de ciudadanía No. 32.205.638 de Medellín (Ant) a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **EVELYN VÉLEZ ALZATE**, mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula No. 1.214.741.387 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 341.334 del C.S. de la J. como abogada suplente para que en mi nombre y representación contesten la demanda de la referencia interpuesta en mi contra por la señora **MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5 y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes

NOTARÍA VEI
AMANDA DE

Amana



a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

Maryori Sepúlveda.

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO

CC No. 32.205.638 Medellín (Ant)

maryors28@hotmail.com



ACEPTAMOS:

Juan Fernando González Upegui

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

ABOGADO

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J

rcabogados1@une.net.co

Evelyn Vélez A.

EVELYN VÉLEZ ALZATE

CC 1.214.741.387 de Envigado

T.P 341.334 del C.S de la J.

penalesequidadrc@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9071690

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32205638, presentó el documento dirigido a JUZGADO 8 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maryori Sepulveda



3vzqxp4ogrmk
01/03/2022 - 15:11:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxp4ogrmk



Henao R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JUAN FERNANDO

APellidos:
GONZALEZ UPEGUI

UNIVERSIDAD:
INST. U. DE ENVIGADO

CEDULA:
71.673.225

FECHA DE GRADO:
14 dic 2012

FECHA DE EXPEDICION:
11 feb 2013

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

CONSEJO SECCIONAL:
ANTIOQUIA

TARJETA N°:
225152



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
71.673.225

NUMERO

GONZALEZ UPEGUI

APELLIDOS

JUAN FERNANDO

NOMBRES

Juan Fernando Gonzalez Upegui
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUL-1966**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-OCT-1984 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0112100-14144575-M-0071673225-20060405 0301406095A 02 198337580

Señores

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

Medellín, Antioquia

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA

DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00

<p>ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP</p>

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.673.225 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de los codemandados DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ Y DURLEY MARYORI SEPULVEDA CARO, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de Medellín y 32.205.638 de Medellín, ambos mayores de edad y domiciliados en Bello (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Informe por escrito, cuál era el Ingreso Base de Cotización (IBC) de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA, identificada con la cedula No. 1.152.438.459, para el día 8 de noviembre de 2019.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representados que cursa en el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 05001-31-03-008-2021-00356-00 relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2019 en jurisdicción del municipio de Medellín (Antioquia).

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juangoup@gmail.com - secretariarc@une.net.co Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Of. 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Tel. 3018298 – 3154682260/ 3186788763

Anexos

- Poder especial conferido por los codemandados

Con el acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Fernando Gonzalez Upegui', with a long horizontal flourish underneath.

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA
RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00
DEMANDANTE: MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA
DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ Y OTROS.

DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ mayor de edad y domiciliado en Bello (Ant.) identificado con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de Medellín (Ant) a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **EVELYN VÉLEZ ALZATE**, mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula No. 1.214.741.387 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 341.334 del C.S. de la J. como abogada suplente para que en mi nombre y representación contesten la demanda de la referencia interpuesta en mi contra por la señora **MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades



consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,



Diego A Zapata G
DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ
CC No 71.382.891 Medellín (Ant)
diegozapata13@hotmail.com

ACEPTAMOS:

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
ABOGADO
C.C 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J
rcabogados1@une.net.co

Evelyn Vélez A.

EVELYN VÉLEZ ALZATE
ABOGADA
CC 1.214.741.387 de Envigado
T.P 341.334 del C.S de la J.
penalesequidadrc@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9071804

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71382891, presentó el documento dirigido a JUZGADO 8 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diego A. Zapata G.



4qmwvn60wezg
01/03/2022 - 15:12:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao R.



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwvn60wezg



Amanda Henao R.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA
RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00
DEMANDANTE: MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA
DEMANDADOS: DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO Y OTROS.

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO mayor de edad y domiciliada en Bello (Ant.) identificada con cédula de ciudadanía No. 32.205.638 de Medellín (Ant) a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **EVELYN VÉLEZ ALZATE**, mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula No. 1.214.741.387 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 341.334 del C.S. de la J. como abogada suplente para que en mi nombre y representación contesten la demanda de la referencia interpuesta en mi contra por la señora **MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5 y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes



a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

Maryori Sepúlveda.

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO

CC No. 32.205.638 Medellín (Ant)

maryors28@hotmail.com



ACEPTAMOS:

Juan Fernando González Upegui

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

ABOGADO

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J

rcabogados1@une.net.co

Evelyn Vélez A.

EVELYN VÉLEZ ALZATE

CC 1.214.741.387 de Envigado

T.P 341.334 del C.S de la J.

penalesequidadrc@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9071690

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32205638, presentó el documento dirigido a JUZGADO 8 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maryori Sepulveda



3vzqxp4ogrmk
01/03/2022 - 15:11:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxp4ogrmk



Henao R.



JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI <juangoup@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL

1 mensaje

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI <juangoup@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@sura.com.co

15 de marzo de 2022, 15:06

Señores

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA
Medellín, Antioquia

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA

DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ
DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL –
PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP**

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.673.225 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de los codemandados DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ Y DURLEY MARYORI SEPULVEDA CARO, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de Medellín y 32.205.638 de Medellín, ambos mayores de edad y domiciliados en Bello (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Informe por escrito, cuál era el Ingreso Base de Cotización (IBC) de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA, identificada con la cedula No. 1.152.438.459, para el día 8 de noviembre de 2019.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representados que cursa en el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 05001-31-03-008-2021-00356-00 relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2019 en jurisdicción del municipio de Medellín (Antioquia).

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juangoup@gmail.com - secretariarc@une.net.co Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Of. 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Tel. 3018298 – 3154682260/ 3186788763

Anexos

- Poder especial conferido por los codemandados

Favor confirmar recepción de este correo y su archivo adjunto

Con el acostumbrado respeto,

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J.



DERECHO DE PETICIÓN SURA Y ANEXOS.pdf
2042K

Señores

HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE

Medellín, Antioquia

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA

DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.673.225 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de los codemandados DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ Y DURLEY MARYORI SEPULVEDA CARO, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de Medellín y 32.205.638 de Medellín, ambos mayores de edad y domiciliados en Bello (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil:

Copia íntegra y actualizada de la totalidad de la historia clínica de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCÍA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.438.459, quien se vio involucrada en un accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2019.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representados que cursa en el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 05001-31-03-008-2021-00356-00 relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2019 en jurisdicción del municipio de Medellín (Antioquia).

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juangoup@gmail.com - secretariarc@une.net.co Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Of. 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Tel. 3018298 – 3154682260/ 3186788763

Anexos

- Poder especial conferido por los codemandados

Con el acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Fernando Gonzalez Upegui'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal flourish at the bottom.

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA
RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00
DEMANDANTE: MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA
DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ Y OTROS.

DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ mayor de edad y domiciliado en Bello (Ant.) identificado con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de Medellín (Ant) a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **EVELYN VÉLEZ ALZATE**, mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula No. 1.214.741.387 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 341.334 del C.S. de la J. como abogada suplente para que en mi nombre y representación contesten la demanda de la referencia interpuesta en mi contra por la señora **MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades



consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,



Diego A Zapata G
DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ
CC No 71.382.891 Medellín (Ant)
diegozapata13@hotmail.com

ACEPTAMOS:

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
ABOGADO
C.C 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J
rcabogados1@une.net.co

Evelyn Vélez A.

EVELYN VÉLEZ ALZATE
ABOGADA
CC 1.214.741.387 de Envigado
T.P 341.334 del C.S de la J.
penalesequidadrc@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9071804

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71382891, presentó el documento dirigido a JUZGADO 8 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diego A. Zapata G.



4qmwn60wezg
01/03/2022 - 15:12:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda de Jesús Henao Rodríguez



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwn60wezg



da Henao R.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA
RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00
DEMANDANTE: MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA
DEMANDADOS: DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO Y OTROS.

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO mayor de edad y domiciliada en Bello (Ant.) identificada con cédula de ciudadanía No. 32.205.638 de Medellín (Ant) a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S. de la J. como abogado principal, y a la doctora **EVELYN VÉLEZ ALZATE**, mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula No. 1.214.741.387 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 341.334 del C.S. de la J. como abogada suplente para que en mi nombre y representación contesten la demanda de la referencia interpuesta en mi contra por la señora **MAYERLY CHAVARRIAGA GARCÍA**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5 y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes



a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

Maryori Sepúlveda.

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO

CC No. 32.205.638 Medellín (Ant)

maryors28@hotmail.com



ACEPTAMOS:

Juan Fernando González Upegui

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

ABOGADO

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J

rcabogados1@une.net.co

Evelyn Vélez A.

EVELYN VÉLEZ ALZATE

CC 1.214.741.387 de Envigado

T.P 341.334 del C.S de la J.

penalesequidadrc@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9071690

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32205638, presentó el documento dirigido a JUZGADO 8 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maryori Sepulveda



3vzqxp4ogrmk
01/03/2022 - 15:11:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ *Amanda Henao R.*

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxp4ogrmk



Henao R.



JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI <juangoup@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA PARA PROCESO JUDICIAL

1 mensaje

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI <juangoup@gmail.com>
Para: hptu@hptu.org.co

15 de marzo de 2022, 15:04

Señores

HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Medellín, Antioquia**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTES:** MAYERLI CHAVARRIAGA GARCIA**DEMANDADOS:** DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ

DURLEY MARYORY SEPULVEDA CARO

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

RADICADO: 05001-31-03-008-2021-00356-00**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL –
PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP**

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.673.225 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 225.152 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de los codemandados DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GUTIERREZ Y DURLEY MARYORI SEPULVEDA CARO, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía No. 71.382.891 de Medellín y 32.205.638 de Medellín, ambos mayores de edad y domiciliados en Bello (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil:

Copia íntegra y actualizada de la totalidad de la historia clínica de la señora MAYERLI CHAVARRIAGA GARCÍA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.438.459, quien se vio involucrada en un accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2019.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representados que cursa en el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 05001-31-03-008-2021-00356-00 relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2019 en jurisdicción del municipio de Medellín (Antioquia).

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juangoup@gmail.com - secretariarc@une.net.co Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Of. 1802 Edificio

Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Tel. 3018298 – 3154682260/ 3186788763

Anexos

- Poder especial conferido por los codemandados

Favor confirmar recepción de este correo y su archivo adjunto

Con el acostumbrado respeto,

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J.



DCHO PETICIÓN HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE Y ANEXOS.pdf

2042K